**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO AL ACUERDO QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente VOTO PARTICULAR, en contra del acuerdo del Consejo General que aprueba la designación de la designación de la persona titular de la Dirección de Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión ORDINARIA celebrada el veintiséis de julio del presente año, ya que desde mi apreciación, no se cumplió con el proceso de selección establecido por el artículo 24, párrafo 3, en correlación con el diverso 20 del Reglamento de Elecciones.

Insisto en que, a mi criterio, se incumplió con la disposición reglamentaria, ya que, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones establece el proceso de selección del funcionariado para el caso de los puestos directivos, así como los requisitos que deben cumplir las personas designadas para el órgano electoral, el cual cito a la letra:

*Artículo 24.*

*1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente,* ***deberá presentar*** *al Órgano Superior de Dirección* ***propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:***

*a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*

*c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*

*d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*

*e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*

*g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

*h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*

*i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

*2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*

***3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.***

*4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.*

*5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.*

*6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.*

(El resalte es propio).

Así, de la interpretación integral del artículo citado, más que una facultad de la consejera presidenta, recae en ella la responsabilidad de presentar una propuesta sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, de manera similar a como se aplica para los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

En concordancia, la disposición anterior mandata que el proceso de designación debe atender a las reglas aplicables a las consejerías de los consejos distritales y municipales, por lo tanto, nos remite a lo previsto en el artículo 20, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Elecciones, donde se establecen los criterios respecto de la valoración curricular y entrevista, a saber:

*Artículo 20.*

*1.*

*(…)*

*e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes* ***deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales*** *del Órgano Superior de Dirección o* ***del órgano a quien corresponda la designación*** *de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales.* ***Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo.*** *El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.*

(El resalte es propio).

Como se advierte, es la facultad del Organismo Electoral determinar la modalidad de la entrevista y que ésta debe realizarse, en primer término, por una comisión o comisiones de consejerías electorales, en la que podrá participar la presidencia, lo que en el caso no aconteció, ya que la modalidad y entrevista fue realizada únicamente por quien preside este Instituto, y como se advierte del propio proyecto de acuerdo, únicamente instruyó al secretario ejecutivo para que remitiera a las y los consejeros electorales la grabación de las entrevistas efectuadas únicamente por la presidencia, sin atender a esas disposiciones y excluyendo a una servidora de la posibilidad de participar en ellas.

Ahora bien, es evidente que, la atribución de la presidencia para proponer al Consejo General a personas para ocupar cargos directivos implica que previo a ello, haga la valoración curricular y entreviste a las personas necesarias para arribar a su decisión de hacer una propuesta concreta, lo que no ocurre así con las consejerías que, en última instancia, votan para aprobar o rechazar la propuesta en cuestión. En ello radica la importancia del procedimiento establecido en el citado Reglamento y, la razón para que el artículo 20 señale que serán, en primer término, las consejerías quienes realicen la entrevista, dejando a salvo la posibilidad de que la presidencia participe en ellas, para efecto de que puedan formular preguntas a la persona entrevistada que les permitan tomar una decisión sobre el sentido de su voto.

En torno a esto último, considero de gran relevancia la participación activa de las personas con derecho a voto en el proceso de selección de las personas propuestas para ocupar cargos directivos, ya que no solo brinda una oportunidad de conocimiento previo y activo para la toma de decisiones, sino que además proporciona información de primera mano sobre las habilidades, competencias, actitudes y personalidad de la persona sujeta a entrevista. Sumado a que la participación de las consejerías en el proceso de entrevistas abona a la transparencia y legitimidad del proceso de selección, asegurando resultados justos y equitativos.

Finalmente, quiero hacer notar que, llama la atención que en la misma sesión en la que se aprobó el acuerdo que nos ocupa, se aprobaron también las designaciones de las personas titulares de las direcciones de Prerrogativas y de Participación Ciudadana, en cuyo caso sí se llevó a cabo el procedimiento conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, toda vez que, para desarrollar las entrevistas a la personas propuestas se nos envió previamente su currículo y se nos señaló que fecha y hora para que participáramos activamente en ellas.

**Guadalajara, Jalisco; a 28 de julio de 2023.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera electoral**